Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

NOTAS CRITICAS

JULIO LOPEZ DE LA CERDA.—*Estudio de la responsabilidad civil proveniente de daños.* (Ensayo de aplicación de la teoría del riesgo a la responsabilidad por daños causados en la construcción de edificios.) Editorial Cultura. México, D. F. 1940. [1]

* * *

I. Al tema de la responsabilidad civil proveniente de daños le han dedicado atención preferente los civilistas de nuestra época. Ha sido objeto de artículos, de obras de conjunto, de monografías, por una parte; por otra, de leyes y sentencias que han operado una verdadera revolución en la dogmática.

No es tal tema, en su conjunto, el fin principal de la tesis del licenciado López de la Cerda. Si bien alude a los aspectos generales, el propósito se ciñe, en definitiva, a uno de los puntos concretos de la teoría de la responsabilidad civil, de gran importancia práctica en la ciudad de México, cual es el problema de los daños causados por la construcción de edificios.

Aporta la tesis examinada, al estudio de tal cuestión, un serio bagaje jurídico, un ceñido estilo de jurista, una verdadera vocación por el Derecho. No es un trabajo escrito para salir del paso, como los que, por desgracia, en trance semejante, no faltan. Es un notable esfuerzo que honra a su joven autor, enaltece a sus maestros, revela cualidades

1 El estudio materia de esta nota bibliográfica, aparece publicado íntegro en la Revista "Anales de Jurisprudencia", tomo XXXI, págs. 551 a 653, México, D. F. (Número 4 correspondiente al 30 de noviembre de 1940.)

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

muy estimables y constituye una excelente promesa de obras de mayor envergadura.

Estudios como el del licenciado López de la Cerda producen una impresión optimista sobre la labor actual de la Escuela donde se ha formado. Impresión que corresponde a la realidad; pues la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, cuenta con un cuerpo docente enaltecido por figuras de gran relieve que, en libros valiosos, en artículos de revista, en conferencias públicas y en la callada labor —heroica por su desinterés— de la clase diaria, está dando un serio impulso a la formación de las nuevas generaciones de juristas.

Cuenta también con un alumnado de inteligencia despierta, ansioso de saber y de originalidad, capaz de una obra fértil, sobre todo si se consigue disciplinar el trabajo universitario y desarraigar —lo digo por mi gran amor a la juventud universitaria mexicana—, ciertas tradiciones lamentables que explotan los más bulliciosos, y que dan, a primera vista, una impresión por completo inexacta del nivel docente de México.

II. El mejor homenaje que puede rendirse a una obra de la inteligencia, no es el de alabarla, sino el de convertirla, a su vez, en materia de estudio y de trabajo; en reflexionar sobre ella, en partir de las ideas y sugerencias que contiene, para extraer de ellas algo de lo bueno que contienen, y, si fuera factible, para superarlas. Hay que repetir, por otra parte sin cansancio y sobre todo a los jóvenes, que el premio de nuestro esfuerzo, salvo hipótesis geniales, no es nunca una construcción acabada. Es, cuando mas, un paso en el camino, un escalón en la subida, una conclusión provisional sujeta a revisión constante.

En estas ideas están inspiradas las consideraciones que siguen.

III. El capítulo primero del estudio del licenciado López de la Cerda, se ocupa de la responsabilidad por daños en tesis general. La magnitud de la materia obliga a un esbozo de puntos de vista, propios y ajenos, sobre antecedentes romanos y elaboración del moderno derecho. Merece subrayarse la afirmación, tomada de Capitant, de que el término "responsabilidad", hoy tan en boga, tiene origen moderno: aparece en 1789 en el Diccionario del Abate Feraud.

La finalidad perseguida, y las principales fuentes de información, justifican la escasa atención consagrada a las modernas doctrinas que,

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dentro del derecho penal y del civil, han revisado el concepto tradicional de culpa y deslindado la negligencia del dolo.

IV. Importancia mucho mayor para el tema esencial, tenía trazar la evolución del derecho civil contemporáneo, desde la *responsabilidad culposa,* a la *responsabilidad objetiva* o *por riesgo creado.* En lo cual, como en tantas otras cosas, surge como doctrina novísima, con pretensiones de originalidad, lo que es en verdad un retorno a concepciones antiguas frente a las cuales la tesis de la responsabilidad subjetiva significó un progreso.

Punto de partida, para esta evolución moderna es el *Code Civil,* en el que se ha visto, no sin razón, la consagración del principio de la culpa en materia de responsabilidad. No obstante lo cual, la jurisprudencia francesa halla hoy en sus textos, acomodados a las nuevas necesidades y al nuevo sentido de justicia, apoyos firmes para aplicar, en muchos casos, la norma del riesgo creado u otras prácticamente iguales. ¡Vivo ejemplo y notable justificación del método histórico evolutivo de la interpretación del derecho y del sentido cambiante de las leyes!

V. Lalou *(De la responsabilité civile,* París, 1932 Núm. 1,305 y ss.), expone que, para evitar las injusticias a que conducía el sistema de la responsabilidad subjetiva en materia de accidentes de trabajo se propusieron en Francia diversas soluciones:

A) Considerar la falta del patrono no como *delictual,* sino como *contractual,* atribuyéndosele la obligación nacida del contrato, de emplear la diligencia necesaria para que el trabajo no dañe al obrero y éste *sea devuelto sano y salvo.*

Tal sistema, denominado de la *cláusula tácita de garantía,* ofrece la ventaja de que el obrero accidentado no tiene que probar la culpa patronal, por presumirse ésta. Fué rechazado por una jurisprudencia discutida (Ripert, Carmerlynck, Lalou).

B) Considerar que el patrono es responsable de los daños causados por su maquinaria en virtud de una interpretación extensiva del artículo 1,386, que atañe a los daños causados por los edificios *(bâtiments).*

La Jurisprudencia mostró alguna inclinación hacia tal tesis porque los muebles incorporados a un edificio (ascensores, maquinaria, etc.), son un accesorio del mismo.

C) Considerar que el patrono es responsable de los daños causados por su maquinaria en virtud del primer punto del artículo 1,384 del

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Code, que establece la responsabilidad por razón de las cosas tenidas bajo guarda.

Tal sistema fué desarrollado por los partidarios de la teoría del riesgo (Saleilles, Josserand) y aceptado por la *Cour de Cassation* en materia de accidentes no protegidos por la Ley de 1898 (Civ. 27, febrero 1929, *Dalloz periodique,* 1929, p. 1,129).

López de la Cerda, en su monografía, traza un acertado esquema de estas "nuevas teorías de la responsabilidad" que representan un avance hacia la responsabilidad objetiva. Acentúa el trascendental influjo de Saleilles, quien (siguiendo el rumbo marcado por Labbé), es el principal propulsor de la nueva teoría. Cita los nombres de Sainctelette y Sauzet, como defensores de la *cláusula contractual tácita de garantía,* la contribución de la escuela positiva penal italiana que niega el libre arbitrio, y la influencia de la magna transformación moderna del derecho de obligaciones, impulsada por fenómenos sociales como el *maquinismo y la gran empresa,* y en la que Duguit advierte la preponderancia de la idea de *solidaridad social* y Ripert ve la repercusión de un *elemento político* (la democracia).

VI. Excelente es, sin duda, la exposición de la *teoría de la responsabilidad objetiva,* sus antecedentes legislativos (iniciados por la ley prusiana de ferrocarriles de 1838), su crítica y su influjo.

Haremos, por nuestra cuenta, dos observaciones:

A) El tránsito de la teoría de la culpa a la del riesgo podría trazarse sin interrupción, dentro de una *teoría unitaria de la culpa,* que pudiera ser llamada también *teoría de la continuidad del sistema subjetivo y del objetivo de responsabilidad.*

Para llegar a ella bastaría adoptar un concepto "adecuado" de la culpa. No acentuar su carácter psicológico, sino su caracterización jurídica; y poner ésta en la omisión de la diligencia precisa para evitar efectivamente el daño.

Evidentemente si la culpa existiera allí donde y aunque se hubiera procurado evitar el daño, éste no hubiera llegado a evitarse, donde hubiera daño habría culpa. La responsabilidad resultaría así del mero hecho de la existencia del daño, lo mismo que en la teoría objetiva. En el fondo esta es la fundamentación de la teoría que la Jurisprudencia francesa denomina *presunción de responsabilidad* (V. *infra* Núm. XI, letra A).

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

B) La teoría del riesgo, en su manifestación más genuina (accidentes del trabajo) no es una teoría de *atribución,* sino de reparto de responsabilidad, o de participación en ella. El daño del accidente del trabajo se distribuye entre el patrono y el obrero, puesto que éste no tiene derecho a reclamar una reparación integral, sino una cantidad alzada, proporcional a la incapacidad.

VII. Después de una síntesis de los sistemas legislativos, en orden al principio inspirador de la responsabilidad (capítulo II), el estudio de referencia expone las líneas generales del sistema mexicano.

Señala como características de los Códigos de 1870 y 1884: a) Que engloban la responsabilidad civil contractual y la extracontractual: no las reglamentan por separado; b) Que se hallan fundados en la norma de la culpa; c) Que en materia de daños causados por edificios no se refieren tan sólo al supuesto de la ruina de éstos, sino también al de los causados por su construcción y reparación.

En cambio, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928: a) La materia de la responsabilidad civil por daños, se halla desprendida ya de la reglamentación relativa a la responsabilidad contractual, constituyendo —como dice el maestro Gual Vidal—, una fuente especial de obligación; b) Se adopta una *dualidad de principios* en materia de responsabilidad civil por daños, estableciéndose la tesis de la culpa como principio general ("precepto fundamental de nuestro Código vigente" denomina el ilustre tratadista Borja Soriano al artículo 1,910) y la de la responsabilidad objetiva como norma de excepción.

VIII. A título personal diremos, en torno al sistema adoptado por el Código Civil mexicano de 1928, lo siguiente:

A) La rúbrica que precede al capítulo que trata de la responsabilidad civil extracontractual ("De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos") la creemos inexacta.

La expresión "actos ilícitos" (no obstante su consagración por la doctrina y por la técnica legislativa), no cubre, atendido su significado gramatical, todos los casos de responsabilidad civil a que se refiere. Tal responsabilidad nace unas veces de actos ilícitos otras veces de actos lícitos.

El común denominador de los actos aludidos no es ser *ilícitos,* sino ser *dañosos.* Nos parecería mejor, por ello, hablar de *actos dañosos productores de obligaciones (o de responsabilidad civil).*

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

[Observaremos, de pasada, que la distinción entre la *responsabilidad civil* y la *penal* parece radicar en que la primera persigue la reparación de un daño causado en una relación de tipo privado (quizás más bien "patrimonial"). La segunda, en cambio, deja la reparación de tal tipo a la esfera civil; pero, en sustancia, es una sanción exigida por el Estado, contra determinadas personas, por haber causado determinadas lesiones a bienes o intereses cuya defensa está atribuída al Estado como una de sus funciones].

B) Cierto es que, dentro del Código Civil mexicano de 1928 el principio de la responsabilidad culposa prima sobre el principio de la responsabilidad objetiva, como lo revela sobre todo el artículo 1,914 al decir que "cuando sin empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

[Obsérvese, también, a este respecto, que dicho Código, con apariencia de audaces innovaciones, circunscribe de esa manera la órbita de aplicación de la doctrina del riesgo creado mucho más que otros Códigos tan antiguos como el *Code Civil*. En efecto, los artículos de este último han abierto cauce a una jurisprudencia que sanciona la responsabilidad, por razón de guarda de las cosas extendiéndola a los daños causados por ellas, *sean o no peligrosas*, fundándose en una *presunción de responsabilidad* que prácticamente produce los mismos efectos que la tesis del riesgo creado].

No estimamos, sin embargo, que sea lícito dar al artículo 1,914 el alcance que cabría inferir de su letra. Hay que acomodarlo a las orientaciones cardinales del Código en materia de responsabilidad, reveladas por el conjunto de sus preceptos y aceptar que la tesis de la responsabilidad sin culpa no tiene, dentro del capítulo V (título I, de la primera parte del libro IV) del Código Mexicano su único asilo en el artículo 1,913, pues halla acogida también en otros de los artículos del mismo capítulo (1,918, 1,925, 1,932, 1,933), así como en otros capítulos.

IX. Sobre la responsabilidad civil por daños causados por edificios —punto central del estudio— el Código Civil mexicano tiene dos artículos.

Uno de ellos —el 839— incluído en el título relativo a "la propiedad", dispone que "en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio".

El otro —el 1,931, comprendido en el título de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos—, declara que "el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

Aunque esta última disposición apunta claramente a la hipótesis de *daños producidos por la ruina de un edificio,* la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado sus disposiciones a los *daños causados por la construcción de edificios,* hipótesis distinta de la prevista en dicho artículo, y, en cambio, regida por el 839, como el autor observa. Por cierto que lo ha hecho, sentando la tesis de que el artículo 1,931 no funda la responsabilidad en la culpa, sino en un principio objetivo, inspirado en el criterio de que quien se sirve de una cosa debe cargar con el riesgo de sus vicios (Casos *Iriarte Viuda de Barberena, Leonor,* Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIV, pág. 4,523; *Londres, Sociedad Civil,* S. J. de la F., tomo LVI, 3ª parte, pág. 2,579).

X. Sobre el problema de la naturaleza y contenido de la reparación, el licenciado López de la Cerda, sostiene el punto de vista de que debe ser *integral,* comprensiva incluso de la imposición de las costas en el juicio, opinión que subrayamos sin examinarla porque nos llevaría a estudios de derecho procesal ajenos a nuestra especial vocación.

Interesante es la crítica que el autor hace finalmente del sistema del Código Civil mexicano de 1928, y que conduce a dos conclusiones: a) La de que la responsabilidad por obra de las cosas determinadas en el artículo 1,932 debe regirse por un sistema unitario, inspirado en el principio *objetivo;* b) La de que tal principio debe aplicarse con las debidas modificaciones de los textos, a los daños provenientes de la construcción de edificios.

Se ampara esta última conclusión —eje del estudio—, entre otros argumentos de gran fuerza, en el *riesgo social* que, dadas las condiciones del suelo de la ciudad de México, supone la construcción de edificios, de la que resultan muchas veces graves daños para las fincas colindantes. Asimismo, se aduce la enorme dificultad material que constituye para los perjudicados la necesidad de probar que la culpa ha ocasionado el daño.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Los argumentos son, a nuestro juicio, decisivos para convencer de la ventaja del sistema propuesto. No dudamos tampoco en que una revisión adecuada de las normas legales, al disipar dudas, sería altamente beneficiosa; así como lo sería socializar la responsabilidad por medio del establecimiento del *seguro forzoso de los constructores.*

XI. Para formular la crítica, hecha por el autor, del sistema del Código Civil mexicano, acepta aquél que dicho cuerpo legal inspira sus artículos 839 y 1,931, y también el 1,932, en la teoría de la culpa. A tal parecer estimamos deben oponerse algunos reparos, que conducen a la tesis contraria; es decir, a considerar que dichos preceptos se fundan en el principio de la responsabilidad no culposa.

A) El artículo 1,932 está incluído en el capítulo que trata "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos"; pero de ello no es forzoso concluir que siente una norma de responsabilidad subjetiva. En el mismo capítulo hay disposiciones donde se acepta el criterio del riesgo creado.

En orden a su tenor literal, si se le coteja con el artículo 1,908 del Código Civil español, cuya inspiración sin duda ha recibido, se advierte que en aquél se han suprimido las frases reveladoras en éste de la exigencia de la culpa. De donde se deriva un serio indicio de que el requisito de esta última, no es esencial en la norma así modificada.

Por otra parte, el apartado VI del artículo 1,932 dice, finalmente, que los propietarios responderán de los daños producidos "por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño". En tal expresión hay que hacer resaltar: a) Que se habla de *causa,* sin exigir *culpa;* b) Que la *antijuridicidad* no supone culpa; cabe una antijuridicidad objetiva, no culposa (V. Ennecerus-Nipperdey, *Derecho Civil, Parte General,* tomo I, vol. II, § 195 Núm. 1).

El maestro Borja Soriano *(Teoría General de las Obligaciones,* tomo I, pág. 524), estima que el artículo 1,932 sienta una presunción de culpa que no admite prueba contraria; de suerte que el propietario no puede librarse de responsabilidad sino probando que los daños provienen de fuerza mayor, culpa de la víctima, o hecho de un tercero. Con lo cual se llega a las mismas conclusiones prácticas a que conduce la teoría del riesgo.

En Francia, la jurisprudencia, en materia de daños causados por las cosas inanimadas, aunque no sean peligrosas, ha sentado, como antes queda dicho, una *presunción de responsabilidad* que también equivale a hacer a los guardianes de aquéllas, responsables de los riesgos

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

inherentes a las mismas, salvo que los daños fueran producidos por culpa de la víctima o por fuerza mayor (V. Josserand, *Cours de Droit Civil Positif Français,* tomo II, 1939, Núm. 529 y ss.). Y ¿no hay más razones, dentro del Código mexicano, más avanzado en la materia, para interpretar, siendo posible, el artículo 1,932 bajo la luz del mismo acertado criterio o de otro equivalente?

B) El artículo 1,931 es substancialmente igual al 1,386 del *Code Civil;* y, en este último, se ha visto con justeza una responsabilidad basada a la vez sobre la idea de falta y sobre la idea de *riesgo;* lo primero porque el defecto de conservación será imputable al propietario, lo segundo porque el vicio de construcción no se le puede reprochar (Josserand, *obra citada,* Núm. 528).

De Ruggiero *(Istituzioni di Diritto Civile,* vol. III, 1935, págs. 501-502), interpreta a su vez el artículo 1,155 del Código Civil italiano, diciendo que el criterio en que se basa no es el de la culpa, puesto que del edificio mal construído se responde aun cuando se pruebe que se ha hecho todo lo necesario para impedir el daño. Se trata en realidad —añade— de responsabilidad objetiva, de una aplicación de la regla "quien disfruta las ventajas de una cosa debe sufrir sus cargas" *(qui sentit commodum sentire debet et incommodum).*

La Suprema Corte de Justicia de México ha sentado, asimismo, terminantemente, que, a tenor del artículo 1,931 del Código Civil, los riesgos o daños causados por un edificio revisten un carácter objetivo, fundándose en la teoría de que se es responsable del daño producido, por razón del servicio que su titular obtiene de la cosa, tratándose por tanto de una responsabilidad sin culpa "inherente al derecho sobre la cosa" (Asunto *Londres, Sociedad Civil,* antes citado).

C) Finalmente, para entender el artículo 839 del Código Civil de 1928 en función de la responsabilidad por el riesgo creado, creemos existen mayores razones, como son las que a continuación se expresan:

a) Conforme al mencionado artículo las *excavaciones* o *construcciones* en un predio están prohibidas, siempre que hagan perder el sostén necesario al solar vecino. Si, en efecto, hacen perder tal "sostén" son, pues, actos ilícitos, contrarios a una prohibición expresa de la ley, cuya inobservancia ha de acarrear la correspondiente responsabilidad (por ser una causa que sin derecho origina un daño).

b) Tal responsabilidad sólo cesa, conforme a la propia norma, "cuando se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

todo daño". De ello resulta la obligación de hacerlas, que ya por sí sola, puede ser una obligación de reparar; y, naturalmente si no se hicieran, la de indemnizar daños y perjuicios, conforme a los artículos 2,104 y ss. del Código Civil.

c) Siendo un nuevo edificio un mecanismo o cosa peligrosa (y además, prohibida), resultaría desarmónico con el sistema aceptar respecto de ella un criterio distinto del aplicado en el artículo 1,913.

d) El Código Civil Suizo, en su artículo 685, contiene una prohibición análoga. Colin y Capitant *(Curso Elemental de Derecho Civil,* tomo II, v. II, p. 511, nota 1), advierten en tal precepto que "el simple perjuicio causado a un vecino basta para hacer responsable al propietario".

La moderna jurisprudencia francesa tiende a buscar un fundamento objetivo a las limitaciones de la propiedad, en las *obligaciones ordinarias de vecindad.* La jurisprudencia española, aun aceptando como criterio regulador de tales relaciones el principio de la culpa, ha mostrado un cierto rigor para aceptar una exención de responsabilidad (Ss. del T. S. de 12 mayo 1891, 2 marzo 1904, 23 junio 1913, 10 noviembre 1904, 10 octubre 1930).

Tales datos de la legislación comparada señalan también un rumbo interpretativo.

XII. Para finalizar esta nota, queremos escribir unas palabras que animen al licenciado López de la Cerda a continuar su labor investigadora, tan excelentemente iniciada. De ella hay que esperar frutos de gran madurez.

Queremos también formular nuestros votos de que siga en México el progreso de los estudios jurídicos; y éstos hallen el estímulo que es imprescindible para que sus cultivadores no se vean obligados a abandonar su vocación.

La gran nación mexicana, en una crisis capital de la historia, de la que hay que confiar saldrá engrandecida, necesita de hombres de Estado, capitanes de empresa, escritores, técnicos de la industria, agricultores...; pero necesita, asimismo, ser escuela de grandes juristas; pues éstos son en definitiva los que configuran la arquitectura del Estado, y las normas fundamentales de la vida social, de las que depende en gran parte el progreso de los pueblos.

Doctor Demófilo DE BUEN.
Profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, y de la Universidad Nacional de Panamá.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia